



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra SOCIEDAD POLO LOGYS S.A.S. Y OTRA informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 26 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00043-01(2016-00226-00)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SOCIEDAD POLO LOGYS S.A.S. Y OTRA

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandante, en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente que la providencia o auto que decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, fue notificada el 20 de octubre de 2021, quedando en firme el 25 del mismo mes y año, ejecutoria que se encontraba suspendida al impetrarse dentro del término legal, recurso de reposición contra la misma, y según la noma transcrita el auto de fecha 29 de octubre de 2021 quedó ejecutoriado el día 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual se resolvió el recurso interpuesto y para esa fecha la parte demandante, como se puede observar en el plenario, ya había notificado a los demandados, razón por la cual no existe fundamento jurídico para mantener la declaratoria de desistimiento tácito, pues, al momento de resolverse el recurso de reposición – 14 de diciembre de 2021 – la parte demandante ya había activado al proceso y notificado a las demandadas.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia consideró que la jurisprudencia citada por el recurrente, del Consejo de Estado, no aplica al presente caso, pues ese se refiere a un requerimiento previo para el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía al actor en ese proceso, requerimiento que fue hecho tres meses después de ser publicada por estado la admisión de la demanda, lo que conllevó ante su incumplimiento a la terminación del proceso, y cuyo fundamento principal del ad quem para revocar la providencia del ad quo, fue que el cumplimiento tardó por parte del demandante para efectuar la notificación

al demandado en acatamiento al requerimiento que se le hiciera para cumplir la carga procesal, no se produjo como consecuencia de la negligencia de la entidad demandante, sino, por un trámite de índole contractual que debía realizarse al interior esa entidad, que no le permitió hacer la notificación en forma oportuna.

Mientras que en esta actuación, la terminación del proceso por desistimiento tácito, operó de forma directa, se dio como consecuencia de la inactividad que tenía el proceso por casi tres años, desde su última actuación registrada el día 13 de noviembre de 2018, mediante auto por el cual se tuvo como apoderado de la entidad ejecutante al abogado recurrente, sin que desde entonces se hubiera realizado gestión o actividad alguna para impulsar el proceso, en el que se libró mandamiento ejecutivo, mediante auto del 17 de mayo de 2016, es decir hace más de cinco años, sin que desde entonces se haya notificado a la parte demandada.

Luego entonces, no puede el recurrente pretender que este despacho revoque una decisión ajustada a derecho, al haber iniciado las actividades procesales que tenía a cargo, después de proferida la decisión de terminación bajo esta figura, tal cosa, sería hacer nugatoria la figura del desistimiento tácito que como ha dicho la jurisprudencia de la Corte: tiene por objetivo entre otros expulsar de los despachos judiciales aquellos procesos que se convierten en cargas para las partes y para la

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El art. 328 del CGP, en lo pertinente establece: *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

(...) En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

CASO CONCRETO:

Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando **para continuar** el trámite de **la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un **proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... “

Para efectos de la interpretación del artículo 317 del CGP necesario resulta mencionar que la citada norma distingue entre los términos: demanda y proceso, refiriéndose en la primera parte de la misma a la demanda, y en su numeral 2º al proceso. De manera que señala dos estadios procesales distintos para su aplicación y la forma de cómo hacerlo.

El numeral 1º del artículo en cuestión se aplica a la demanda. Ésta es entendida como la solicitud que se hace a la jurisdicción, con la cual se tiene acceso a la administración de justicia. De manera que mientras no se encuentra formalmente la parte pasiva vinculado a la actuación judicial, mediante el acto de la notificación, hablamos de demanda y una vez la parte demandada está a derecho en la demanda, mediante la notificación se habla de proceso. Por manera que, la aplicación del desistimiento tácito tiene distinguida en la misma norma como operan sus efectos. Esto es, si estamos en el espectro considerado en el numeral 1º, esto es que estamos en presencia de la demanda y el paso a seguir, es la notificación de los demandados del auto admisorio de aquella o del mandamiento de pago, según el caso, por lo que quien formuló la demanda debe cumplirlo por ser de su carga, caso en el cual, “*el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*”; si vencido ese término el demandante no lo hiciere, procede el desistimiento tácito.

Ahora, el término de un año de inactividad que pregonan la misma norma, opera en su numeral 2º, pero en ese numeral se utiliza el término “**proceso**” para precisar que se está en el evento de que se encuentra integrada la Litis, con la vinculación formal del demandado al proceso de que se trata y en este caso, la aplicación de la terminación por desistimiento tácito se da, antes de la sentencia, en el evento de que no haya actividad procesal alguna por espacio igual o superior a un año.

Un tercer escenario, tiene lugar cuando ya hay sentencia caso en el cual, el Desistimiento Tácito procede cuando la inactividad procesal supera los dos años.

Pues bien, en el presente caso, en el auto atacado, se afirma: “*Revisada la presente actuación, observa este providente, que se encuentra en inactividad desde hace más de un año, y sin que hasta la fecha la parte actora haya realizado las acciones tendientes para notificar a los demandados: **SOCIEDAD POLO LOGYS S.A.S., y CRISTINA MARIA AHUMADA VERGARA**, en la forma dispuesta en el estatuto procedimental para efectos de notificación; por tal motivo este despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 numeral 2 del C.G.P.*” Y se aplicó la sanción que corresponde a los procesos, de inactividad de un año, cuando aún estaba pendiente por impulsar la notificación a la parte demandada; por lo que se considera que lo procedente era, ordenar cumplir la carga procesal de notificar a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte ejecutante, si intentó la notificación de los demandados de forma infructuosa, mediante el envío de sendas

citaciones a través del servicio postal, en donde se informó que no residían en esa dirección, para lo cual, se informó por el ejecutante al Despacho que se contaba con otra dirección a saber: Calle 9 No. 1-30 del municipio de Santo Tomás para los efectos de notificar, y solicitó la expedición de nuevas citaciones en esa dirección, lo cual, no se probó que se hubiera autorizado.

No obstante, de que evidentemente transcurrió un tiempo amplio y prudencial para el impulso procesal de su causa sin que lo hubiera hecho el ejecutante, como lo es, la notificación de los ejecutados, también es cierto que el a quo, realizó una indebida aplicación de la sanción procesal a que le dio sustento contenida en el artículo 317 ya mencionado, pues, lo que procedía era ordenar realizar la carga procesal de notificación para que lo realizara en el término de treinta (30) días y no la aplicación de la sanción, por un evento distinto a la realidad del presente proceso, pues, se insiste el plazo de un año de inactividad se aplica cuando hay proceso: Litis trabada, no cuando como en el presente caso, solo había demanda.

De aceptarse este yerro interpretativo del a quo, se estaría sacrificando el derecho sustancial traído a la jurisdicción, con la aplicación, también errada, de un postulado adjetivo, sin perder de vista el mandato del artículo 11 del CGP, conforme con el cual, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

En razón de lo anterior, aun cuando se entrara a discutir la posible aplicación de la jurisprudencia citada por el recurrente al caso concreto, lo cierto, es que si se alejara el Despacho de estas consideraciones, se estaría atentando contra derechos de orden constitucional fundamental como el debido proceso, que tiene arraigo superior.

Dicho lo anterior, entonces, se impone revocar el auto venido en alzada bajo las anteriores consideraciones, para que, de mantenerse la realidad procesal analizada hasta la expedición del auto recurrido, proceda conforme con los lineamientos indicados en las consideraciones y ordenará al ejecutante demandante que realice la carga de notificar a los demandados dentro del término de 30 días como aquí quedó indicado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad -Atlántico, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad -Atlántico, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4401c0cf3923a408cd0bb17c907255b8ef421f49886ee8cac681a5f862ecae3**

Documento generado en 30/05/2022 07:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>